Artículo 8.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los Reglamentos que considere necesarios para la ejecución de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 345.

CONSIDERANDO: que la continuación de la crisis econó-

mica mundial reflejada en este país, hace indispensable tomar medidas emergentes para contrarrestar por medios científicos la merma progresiva de la renta nacional de alcoholes dentro de la sobriedad tradicional del pueblo dominicano y al mismo tiempo fomentar la prosperidad de la industria nacional alcoholera; y

CONSIDERANDO: que las altas tasas de las patentes actuales para varias clases de traficantes en licores ponen trabas a la distribución normal de los productos de dicha industria nacional a expensas del fisco y del auge de la industria misma;

DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los párrafos 4o. y 5o. del artículo 3o. de la Ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las Leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fecha 2 de Julio de 1931, quedan modificados para que se lean definitivamente así:

"Párrafo 4o.— (a) Traficantes al por mayor en licores extranjeros con derecho a traficar en licores nacionales...$100.00

(b) Traficantes al por mayor en licores nacionales únicamente " 50.00

"Párrafo 5o.— Las poblaciones y campos de la República son clasificados, para los fines del impuesto de patentes a los traficantes en licores al detalle, como sigue:

PRIMERA CLASE:— Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Santiago y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas ciudades:

Traficantes en licores al detalle $ 15.00

SEGUNDA CLASE:— Las poblaciones de Azua, Baní, Bonao, Barahona, Cabral, Cotuy, Dajabón, Hato Mayor, Higuey, La Romana, La Vega, Moca, Monte Cristy, Pimentel, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo y Valverde, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas poblaciones:

Traficantes en licores al detalle $ 10.00

TERCERA CLASE:— Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o segunda clase:

Traficantes en licores al detalle.....$ 5.00

Artículo 2.— El párrafo 4o. del artículo 8 de la Ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las Leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fe-

cha 2 de Julio de 1931, queda modificado para que se lea definitivamente así:

"Párrafo 4o.— Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarros, o tabaco o andullo nacionales".

Artículo 3.— En ningún caso podrá usarse una patente de "traficante en licores al detalle" de un tipo o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente, en la Tesorería Municipal de la localidad de traslado, la diferencia del impuesto correspondiente.

Artículo 4.— Los tipos de impuesto establecidos por esta Ley regirán para el impuesto del segundo semestre del año 1932 en adelante.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.